**ORDENANZA No. […]**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En lo principal, la Constitución de la República (la «Constitución») y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización («COOTAD»), regulan la facultad normativa en materia tributaria, en el marco de las competencias atribuidas a cada nivel de Gobierno Autónomo Descentralizado («GAD»).

La facultad normativa tributaria comporta la creación, modificación, exoneración y supresión, mediante ordenanza, de tasas y de contribuciones especiales de mejoras (entendida como potestad tributaria seccional); y, la reglamentación de ciertos impuestos que han sido previstos en el régimen jurídico aplicable, para beneficio de los GAD.

En particular, el COOTAD reconoce a los órganos legislativos de los GAD, con excepción de las juntas parroquiales, la facultad para crear, modificar y extinguir tasas y contribuciones especiales. En esta medida, la facultad referida la tienen los consejos regionales (art. 34, letra d); para los consejos provinciales (art. 47, letra f), para los concejos municipales (art. 57, letra c) y para los concejos metropolitanos (art. 87, letra c). Por su parte, el art. 492 *ibídem*, faculta a los GAD, distritales y municipales, a reglamentar mediante ordenanzas el cobro de sus tributos, sin distinguir su especie.

Por lo expuesto, en ejercicio de la potestad tributaria del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, se presenta esta Ordenanza reformatoria del Código Municipal para regular, en concreto, el impuesto a los vehículos dentro de la circunscripción territorial del GAD.

**ORDENANZA No. […]**

**EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el art. 226 de la Constitución dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

**Que,** el art. 240 de la Constitución establece que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tienen facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

**Que,** de acuerdo con los arts. 264, núm. 5, 266 y 301 de la Constitución, los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos pueden crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

**Que,** el art. 300 de la Constitución y los arts. 4 y 5 del Código Orgánico Tributario establecen los principios que tutelan al régimen jurídico tributario;

**Que,** el art. 8 del Código Tributario y el art. 492 del COOTAD faculta a los gobiernos autónomos descentralizados distritales y municipales, para reglamentar, mediante ordenanzas, el cobro de sus tributos;

**Que,** se consideran impuestos municipales y metropolitanos, de conformidad con el art. 491 del COOTAD a los siguientes: a) El impuesto sobre la propiedad urbana; b) El impuesto sobre la propiedad rural; c) El impuesto de alcabalas; d) El impuesto sobre los vehículos; e) El impuesto de matrículas y patentes; f) El impuesto a los espectáculos públicos; g) El impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos; h) El impuesto al juego; e, i) El impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales; y,

**Que,** el art. 538 del COOTAD establece que todo propietario de un vehículo deberá satisfacer el impuesto a los vehículos. En complemento, el art. 539 *ibídem* prevé que la base imponible es el avalúo de los vehículos registrados en el Servicio de Rentas Internas y en los organismos de tránsito correspondientes. Por su parte, el art. 542 *ibídem*, determina que el lugar de pago es aquel en el que esté registrado el vehículo.

**En ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 240 de la Constitución; 87, letras, a) y b) y 492 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, 8 de la Ley de Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:**

**EXPIDE LA SIGUIENTE:**

**ORDENANZA REFORMATORIA AL CÓDIGO MUNICIPAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, QUE INCOPORA UN CAPÍTULO AL TÍTULO III, DE SU LIBRO III.5 PARA REGULAR EL IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS**

**Art. 1.-** Agréguese a continuación del Capítulo VII, del Título III, del Libro III.5 del Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, el siguiente capítulo:

**«CAPÍTULO VIII**

**DEL IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS**

**Art. […].- Del impuesto a los vehículos.-** Este Capítulo regula el impuesto a los vehículos dentro de la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito, de acuerdo con el régimen jurídico aplicable, en especial la Sección Séptima del Capítulo III del Título IX del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

**Art. […].- Sujeto Activo.-** El sujeto activo del impuesto a los vehículos en la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito, es el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

**Art. […].- Sujeto Pasivo.-** El sujeto pasivo del impuesto a los vehículos es toda persona natural o jurídica propietaria de un vehículo, cuyo lugar de registro sea el Distrito Metropolitano de Quito.

**Art. […].- Hecho Generador.-** El hecho generador del impuesto a los vehículos es la propiedad de vehículos, cuyo lugar de registro sea el Distrito Metropolitano de Quito.

**Art. […].- Base Imponible.-** La base imponible del impuesto a los vehículos es el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas y en los organismos de tránsito correspondientes.

**Art. […].- Tarifa.-** La tarifa del impuesto a los vehículos en el Distrito Metropolitano de Quito, se pagará de conformidad con lo siguiente:

1. Pagarán la tarifa prevista en el «Tabla A», los vehículos:
   1. De titularidad de personas jurídicas, entes y organismos de derecho público;
   2. Destinados a la prestación del servicio de transporte comercial turístico y escolar e institucional, siempre que cuenten con los permisos de operación emitidos por los organismos de tránsito competentes; y,
   3. Motorizados cuya fuente de energía es 100% eléctrica, siempre que cuenten con la homologación correspondiente, emitida por los organismos de tránsito competentes.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Tabla A | | |
| Base Imponible | | Tarifa |
| Desde ($) | Hasta ($) | Dólares US ($) |
| 0 | 1.000,00 | 0 |
| 1.000,01 | 4.000,00 | 5 |
| 4.000,01 | 8.000,00 | 10 |
| 8.000,01 | 12.000,00 | 15 |
| 12.000,01 | 16.000,00 | 20 |
| 16.000,01 | 20.000,00 | 25 |
| 20.000,01 | 30.000,00 | 30 |
| 30.000,01 | 40.000,00 | 50 |
| 40.000,01 | En adelante | 70 |

Pagarán la tarifa prevista en el «Tabla B», los vehículos distintos a los establecidos en la letra precedente:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Tabla B | | | |
| Base Imponible (Avalúo) | | Tarifa sobre Fracción Básica | Tarifa sobre Excedente |
| Desde US ($) | Hasta US ($) | Dólares US ($) | Porcentaje |
| 0 | 1.000,00 | 0,00 | 0,50% |
| 1.000,01 | 2.000,00 | 5,00 | 0,55% |
| 2.000,01 | 4.000,00 | 10,50 | 0,60% |
| 4.000,01 | 6.000,00 | 22,50 | 0,65% |
| 6.000,01 | 8.000,00 | 35,50 | 0,70% |
| 8.000,01 | 12.000,00 | 49,50 | 0,75% |
| 12.000,01 | 16.000,00 | 79,50 | 0,80% |
| 16.000,01 | 20.000,00 | 111,50 | 0,85% |
| 20.000,01 | 30.000,00 | 145,50 | 0,90% |
| 30.000,01 | 40.000,00 | 235,50 | 0,95% |
| 40.000,01 | En adelante | 330,50 | 1,00% |

**Art. […].- Pago del impuesto.-** Los sujetos pasivos del impuesto a los vehículos, pagarán el valor correspondiente a través de las instituciones financieras a las que se les autorice recaudar este tributo. El pago se efectuará de forma previa a su matriculación.

Para la aplicación de esta de esta disposición se considerará lo siguiente:

1. El impuesto deberá pagarse dentro del ejercicio económico en que se cause, siguiendo la calendarización de matriculación vehicular prevista por el organismo de tránsito competente;
2. A partir del primer día hábil del mes siguiente al que correspondía el pago del tributo, según la calendarización referida en la letra precedente, el impuesto será exigible. En caso de que el impuesto no haya sido satisfecho, se generarán los intereses de mora previstos en el Código Orgánico Tributario, sin perjuicio de las sanciones, como multas, a las que hubiere lugar de conformidad con la ley; y,
3. A partir de la fecha de exigibilidad del impuesto, conforme la letra (a) de este artículo, el sujeto activo podrá exigir el pago de este impuesto, incluso por la vía coactiva, en los términos previstos en el Código Orgánico Tributario. Las determinaciones previstas para este impuesto, serán títulos suficientes para ejercer la acción de cobro.

**Art. […].- Exenciones.-** De conformidad con el art. 541 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, estarán exentos del impuesto a los vehículos en el Distrito Metropolitano de Quito, los vehículos oficiales al servicio:

1. De los miembros del cuerpo diplomático y consular;
2. De organismos internacionales, aplicando el principio de reciprocidad;
3. De la Cruz Roja Ecuatoriana, como ambulancias y otros con igual finalidad; y,
4. De los cuerpos de bomberos, como autobombas, coches, escala y otros vehículos especiales contra incendio. Los vehículos en tránsito no deberán el impuesto.

Adicionalmente, estarán exentos de este impuesto, los vehículos que importen o que adquieran las personas con discapacidad, según lo establecido por la Ley Sobre Discapacidades.

**Art. […].- Responsabilidad.-**. El impuesto a los vehículos es de liquidación anual. En consecuencia, el propietario del vehículo deberá pagar el impuesto generado para el ejercicio económico en curso, según lo dispuesto en los artículos precedentes.

Si la propiedad del vehículo hubiese sido transferida, el nuevo propietario será responsable del pago del impuesto, en caso de que el anterior no lo hubiese pagado, de conformidad con lo previsto en el art. 542 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

**Disposiciones Generales. -**

**Primera. –** La Administración General, a través de la Dirección Metropolitana Tributaria, se encargará de adoptar todas las medidas y ejecutar todas las acciones necesarias para la implementación de las formulaciones normativas contenidas en esta ordenanza.

**Segunda. -** Encárguese a la Secretaría General del Concejo la publicación de esta ordenanza en el Registro Oficial y en la sede electrónica institucional.

**Disposición Final. –** De conformidad con lo dispuesto por el art. 11 del Código Orgánico Tributario, esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, en el Distrito Metropolitano de Quito, el […]

Ab. Damaris Ortiz Pasuy

**SECRETARIA (E) GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

**CERTIFICADO DE DISCUSIÓN**

La infrascrita Secretaria General(E) del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones […]

Ab. Damaris Ortiz Pasuy

**SECRETARIA (E) GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

**ALCALDÍA DEL DISTRITO METROPOLITANO. -** Distrito Metropolitano de Quito, […]

**EJECÚTESE:**

Dr. Jorge Yunda Machado

**ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

**CERTIFICO**, que la presente ordenanza fue sancionada por el Dr. Jorge Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, […]

.- Distrito Metropolitano de Quito, […]

Ab. Damaris Ortiz Pasuy

**SECRETARIA (E) GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**